

Legislación penal del menor. La L.O. 5/2000

FRANCISCO JAVIER MARTÍN ROMO
Universidad de Salamanca

SUMARIO

- I. Antecedentes.
- II. Introducción a la LORRPM
- III. ¿Quiénes están sujetos a la LORRPM?
 - Mayores de catorce y menores de dieciocho.
 - Mayores de dieciocho y menores de veintiuno.
 - Naturaleza del delito.
 - Circunstancias personales y grado de madurez.
- IV. Las medidas; su determinación y ejecución.
 - Introducción y catálogo de medidas.
 - Determinación.
 1. Concurso real art. 11.1
 2. Concurso ideal y medial art. 11.2
 3. Infracción continuada o con pluralidad de víctimas art. 12
 - Ejecución.
- V. El procedimiento penal del menor.
 1. Fase de instrucción.
 2. Fase intermedia.
 3. Fase de Audiencia.
 4. Sentencia.
 5. Recursos.
- VI. Responsabilidad civil.
- VII. Derecho transitorio.
- VIII. Especial consideración de los delitos de terrorismo.
- IX. Opinión.

I. ANTECEDENTES

Conviene conocer el devenir de nuestra legislación entorno al menor infractor en los últimos años para entender después algunos aspectos de la L.O.R.R.P.M.. Esta ley se hizo necesaria a partir de la promulgación del nuevo Código Penal que excluía de responsabilidad criminal respecto a los menores de 18 años, aunque posteriormente a su entrada en vigor se siguió aplicando la legislación anterior como consecuencia de la laguna normativa que entorno a esto había surgido.

Pero comencemos por el principio de todo, hablando de la Ley de los Tribunales Tutelares de Menores, que se vino aplicando hasta 1992. Esta ley abarcaba una masa heterogénea de preceptos ya que no solo se aplicaba a menores infractores, sino también a menores que necesitasen de la tutela del Estado. Dicha ley continuó aplicándose hasta la sentencia del TC 36/1991 en la cual se declara inconstitucional su art. 15. La problemática fue que en la LTT se asignaba a los tribunales funciones tanto de instrucción como decisorias lo cual a los ojos del TC implicaba la vulneración del principio constitucional de imparcialidad judicial.

Como consecuencia de esto surgió la Ley Orgánica 4/1992 Reguladora de

la Competencia y Procedimiento de los Juzgados de Menores que vino a sustituir a la LTT. Aunque el contenido material respecto de su antecesora no difiere en gran cosa, sí es cierto que se introduce un nuevo Derecho procesal para menores infractores.

La L.O. 4/1992 se mantuvo vigente hasta la entrada en vigor de la L.O. 5/2000.

Ante esta nueva realidad se hacía necesaria una nueva ley para los menores infractores, así llegaríamos a lo que fue el Borrador de Anteproyecto de Ley Orgánica de Justicia Juvenil y del Menor. Es interesante señalar como se hicieron auténticos esfuerzos por camuflar el BALOJJM de los bellos ropajes de la naturaleza sancionadora-educativa, cuando lo que escondía eran fines claramente defensistas frente a los menores infractores. Podemos observar esta conducta en el tratamiento que hace en casos de hechos que conlleven violencia, intimidación o grave riesgo para la vida, a los que reserva el internamiento como máximo por cinco años, aunque con posibilidad en determinados supuestos de prorrogarlo por otros cinco. También cabe destacar la exclusión total de los sujetos entre 18 años y 21, que en ningún supuesto se verían sometidos a esta ley. Así se entiende que en la elaboración de la LORRPM no se haya ocultado su naturaleza netamente penal. Tras esto se elaboró el PLORRPM que posteriormente a su aprobación por el Congreso y el Senado dio vida a la LORRPM.

II. INTRODUCCIÓN A LA LORRPM

La Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor, no deja de referirse a la *responsabilidad penal* con lo que los menores si son responsables penalmente, aunque lo hacen con arreglo a normas específicas para ellos.

Respecto a esta podemos decir que aunque en algunos casos establece medi-

das que atienden más a criterios de prevención general o posiciones defensistas por lo general se ha dado un paso adelante en la consecución de fines tales como la educación y socialización de los menores infractores. Aunque me apena observar el tratamiento que se hace de la medida de internamiento en régimen cerrado en la que paradójicamente se enseña al menor infractor a insertarse en la sociedad separándola de ella. Creo que son edades cruciales en la formación de la personalidad que difícilmente podrá desarrollarse normalmente de esta manera. Además hay que añadir que la gran mayoría de las infracciones cometidas por menores se corresponden con delitos poco graves y que las situaciones en que estos son protagonistas de delitos graves son las menos. Si esto es así ¿No sería normal esmerarse especialmente en la educación de estos chicos en vez simplemente de castigarlos? Bueno parece que el legislador en este aspecto se decantó por la mera punición. Aun de este modo hay que admitir que se incluyen medidas que si favorecen claramente la socialización y educación de los menores infractores.

Otro aspecto que me gustaría destacar es el procesal que bien me atrevo a denominar como una de las joyas de la LORRPM. Sabe sintetizar la necesaria garantía de los derechos fundamentales del menor con la flexibilidad necesaria en una ley de estas características.

También es necesario aludir a la ejecución de las medidas, donde se ve la orientación socializadora y encontramos la posibilidad de paralizar la ejecución de la medida si fuese necesario y la constante vigilancia de esta.

Por último y con intención de hacer amena la introducción de este trabajo, voy a referirme a dos puntos que me han gustado especialmente: la limitación de acceso al procedimiento de la acusación particular y el tratamiento en pieza separada de la responsabilidad civil.

Abordemos la primera cuestión: esta limitación al particular de presentarse

como parte me parece muy acertada ya que en pro de la resocialización del menor se evita una posible represalia del perjudicado, que solo podrá presentarse como parte en determinados casos y siempre si se imputan a mayor de 16, aunque en todo caso podrá hacerlo para exigir la responsabilidad civil del delito. Lo mismo puedo decir del tratamiento en pieza separada de la responsabilidad civil, que evita así que por la simple ansia de satisfacción del perjudicado, el menor sufra la imposición de alguna medida poco adecuada.

Tras esta breve exposición grosso modo de lo que supone la LORRPM, paso a los siguientes capítulos donde encontrarán un análisis pormenorizado de cada uno de los aspectos antes mencionados.

III. ¿QUIÉNES ESTÁN SUJETOS A LA LORRPM?

Fácilmente podríamos responder que todos aquellos que se encuentren entre la franja de edad comprendida entre los 14 y los 18, aunque esto no sería totalmente cierto y aun en su grado de acierto constituiría una respuesta muy poco concreta.

La verdad es que en el caso de la LORRPM personalmente me gusta distinguir tres franjas que son: la que comprende de los 14 a los 16; de los 16 a los 18; y por último de los 18 a los 21, aunque la aplicación de la ley a estos últimos se haya dejado de momento en suspensión.

Como se puede observar hay una diferencia clara con la antigua legislación en la que los mayores de 16 eran juzgados por las leyes de los adultos aunque esto constituía un atenuante muy cualificado y la inclusión de los mayores de 18 y menores de 21 aunque solo en algunos supuestos también constituye algo novedoso pues ni siquiera se recogía en la BALOJIM.

Esta distinción entre mayores de 16 y menores 18 y la inclusión para algu-

nos supuestos de los menores de 21 y mayores de 18, merece al menos un análisis más pormenorizado:

Mayores de catorce y menores de dieciocho

En España al contrario que en otros países de tradición anglosajona se ha fijado una frontera estricta de aplicación de la legislación de menores, como se dice una sentencia del propio Tribunal Supremo en la que se deja sentado que tan solo una hora de diferencia valdría para dejar de ser menor. En países con modelos anglosajones la determinación de si el menor debe sujetarse a la legislación propia de estos o a la de los adultos se determina a través de equipos de psicólogos, aunque en vista de lo que ocurre en países como EE.UU. me asaltan las dudas sobre la posible eficacia de este sistema que a mi entender vulnera el principio de seguridad y legalidad. Esta conclusión antes mencionada no es producto del mero capricho sino de la mera lógica. Pensemos que la diferencia entre ser juzgado por una u otra legislación dependería de la competencia o benevolencia del equipo de psicólogos y especialistas y nos sumiría en una profunda incertidumbre.

Cabe destacar por último en este apartado que no se mete en el mismo saco a todos los menores de 18, pues una distinción entre mayores y menores de 16, que se refleja una diferencia cuantitativa a la hora de imponerles las medidas, algo que considero digno de mencionar ya que es muy diferente la capacidad de motivación, madurez etc... en un chico de 15 que en uno de 17.

Mayores de dieciocho y menores de veintiuno

La sujeción de los jóvenes mayores de 18 y menores de 21 a la LORRPM no es total, sino que esta reservada a determinados supuestos. Así para un joven sea juzgado de acuerdo a la legislación prevista para los menores se tienen que dar una serie de requisitos que analizaremos a continuación en dos apartados:

a) Naturaleza del delito.

Este no debe constituir delito menos grave ni que implique violencia o intimidación ni riesgo para la vida o integridad de las personas.

A pesar de la que se supone intención socializadora se excluyen de sujeción a esta ley un gran número de delitos que por su naturaleza están ligados a la inmadurez como la conducción temeraria o el tráfico de drogas y que quedan excluidos simplemente por razones puramente defensistas que empañan el texto de la LORRPM.

b) Circunstancias personales y grado de madurez.

Se debe justificar que a tenor de las circunstancias personales y grado de madurez aconsejan su remisión a la legislación de menores.

En torno a este punto creo que se genera una cierta inseguridad ya que esta remisión se basará en gran medida en el arbitrio y se podría dar la circunstancia de que ciertas zonas de España se castigasen delitos de una forma más benigna que en otra. También surge una cierta inseguridad jurídica aunque creo que siempre positiva, pues la única duda será si somos juzgados por la legislación de adultos, que es por la que hemos motivado nuestro comportamiento o tengamos la fortuna de ser juzgados por la ley del menor, que en todo caso favorecerá más nuestra reinserción.

IV. LAS MEDIDAS; SU DETERMINACIÓN Y EJECUCIÓN

Introducción y catálogo de medidas

En la LORRPM se utiliza el término medidas para designar a para designar el abanico de posibilidades que se contemplan como respuesta al hecho delictivo. Considero que este término «medidas», no es si no un camuflaje que el legislador hace ya que algunas de ellas son auténticas penas.

El catálogo de medidas que recoge la LORRPM estuvo compuesto en un principio por 13, ordenadas en el art. 7 de la Ley según la restricción de derechos que suponen y a las que se vino a incluir a partir de la reforma de 22 de diciembre del 2000 una más, la de inhabilitación absoluta, prevista únicamente para los supuestos de terrorismo. En cuanto a esta medida y las demás incluidas en el catálogo de la LORRPM pasamos inmediatamente a tratar en profundidad:

1. Internamiento en régimen cerrado

Este tipo de medidas de internamiento responde a la especial naturaleza del hecho, así se reservan a todos aquellos que implique intimidación, violencia o grave riesgo para la vida o integridad física. Una característica común a las medidas de internamiento es el modo de ejecución, ya que constan de dos fases: una que se cumple en internamiento y otra que se llevara a cabo en régimen de libertad vigilada.

Mencionadas las características comunes a las medidas de internamiento doy paso las peculiaridades de la medida de internamiento en régimen cerrado:

Los menores y jóvenes a los que se les haya impuesto esta medida residirán en el centro que se les hubiere designado, en donde además desarrollarán las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio que se estimen adecuadas para su educación y resocialización.

2. Internamiento en régimen semiaabierto

Los sujetos sometidos a esta medida residirán en el centro, pero desarrollarán fuera del mismo las actividades socio-educativas que se crea convenientes.

Considera que esta es una medida mucho más adecuada para el interés del menor y los principios de resocialización y educación que la de internamiento en régimen cerrado, ya que el menor en ningún momento pierde el contacto con

la realidad que hay más allá de las paredes de los centros de internamiento.

3. Internamiento en régimen abierto

Los menores sometidos a esta medida mantendrán su domicilio habitual en el centro, pero desarrollarán todas las actividades socio-educativas, laborales, de ocio etc... fuera del mismo.

4. Internamiento terapéutico

Esta medida podrá aplicarse sola o como complemento de otra e ira destinada a sujetos que padezcan anomalías o alteraciones psíquicas, un estado de dependencia de bebidas alcohólicas drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que determinen una alteración grave de la conciencia de la realidad. Cumplirán la medida en centros destinados para ellos y donde se les pueda proporcionar una educación y tratamiento específico.

El problema fundamental que plantea esta medida es la inexistencia de centros adecuados en muchos casos y la falta de medios para un tratamiento adecuado en otros.

5. Tratamiento ambulatorio

Comparte similitudes con la medida anterior, pero hay una diferencia clave y es que el menor no es separado de su entorno familiar y social, tan solo deberá asistir al centro designado con la periodicidad requerida por los facultativos para seguir el adecuado tratamiento. Es una medida pensada para menores que padezcan una anomalía o alteración psíquica, adicción al consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancia psicotrópicas, o alteraciones graves en la percepción, que por tanto necesitan un tratamiento adecuado a sus necesidades y situación concreta.

6. Asistencia a un centro de día

El menor acudirá durante el día a un centro plenamente integrado en la comunidad en el que desarrollara tareas

educativas formativas, de ocio y laborales. El menor continuara residiendo en su domicilio con su familia.

7. Permanencia de fin de semana

Esta medida constituye una combinación de otras que serían el arresto de fin de semana y la realización de tareas socio-educativas. Su cumplimiento se desarrolla en 36 horas entre la tarde del viernes y la noche del domingo y se llevara a cabo en el domicilio o en el centro designado para ello. El menor permanecerá encerrado y tan solo podrá salir para desarrollar las tareas socio-educativas impuestas por el juez.

Esta medida esta especialmente pensada para menores que cometan hechos delictivos con ocasión del fin de semana, un ejemplo no sé si muy acertado sería el del chico que en las noches de los fines de semana se dedica a causar destrozos etc...

8. Libertad vigilada

Esta es una medida que se puede aplicar tanto autónomamente como complemento de otra.

El menor estará sometido a una supervisión por parte de personal de asistencia social que deberá informar periódicamente del progreso del menor en su objetivo de resocialización y educación.

Así mismo el menor queda obligado a cumplir las reglas de conducta impuestas por el juez, que podrán ser:

1. Obligación de asistir con regularidad al centro docente correspondiente y justificar las ausencias al mismo.
2. Someterse a programas educativos, formativos, culturales, de educación sexual, vial u otros similares.
3. Prohibición de acudir a determinados lugares, establecimientos o espectáculos.

4. Prohibición de ausentarse del lugar de residencia sin autorización judicial previa.
5. Obligación de residir en un lugar determinado.
6. Obligación de comparecer personalmente ante el juzgado de menores o profesional que se designe para informar de las actividades realizadas y justificarlas.
7. Cualesquiera otras obligaciones que el juez, de oficio o a instancia del ministerio fiscal estime convenientes.

9. Convivencia con otra persona familiar o grupo educativo

A la hora de estudiar en delito también hay que estudiar al delincuente y las razones que mueven a este para comportarse como lo hace. Para esto se estudia su entorno y se llega a la conclusión de la nefasta influencia que provoca un entorno inadecuado.

Esta medida ataca a la raíz del problema y propone proporcionar al menor un ambiente positivo que favorezca su educación y resocialización. Para esto se busca una familia distinta de la suya o algún grupo educativo que puedan proporcionar un entorno adecuado al menor durante el tiempo que dure la medida. Con la utilización de esta medida se puede evitar la utilización de otra mucho más restrictivas y estigmatizantes para el menor además de proporcionar resultados mas adecuados en lo referente a la resocialización del menor.

10. Prestaciones en beneficio de la comunidad

Se busca que el menor comprenda el valor de las acciones que llevo a cabo y el perjuicio que ocasiono por su realización. Esto se logra prescribiendo al menor trabajos que preferentemente estén relacionados con el hecho delictivo que cometió: Un buen ejemplo sería un

menor que se dedica a realizar pintadas y como pena se le impusiese limpiar dichas pintadas, u otro ejemplo sería el menor que bebido conduce su ciclomotor y atropella a alguien, de este modo se le podría poner a trabajar con víctimas de accidentes de tráfico. Por mi parte solo tengo elogios ante este tipo de medidas que creo que bien utilizadas pueden lograr grandes progresos en cuanto resocialización y constituyen el perfecto sustituto de otras de carácter más restrictivo.

Hay que señalar que esta medida en ningún caso se puede imponer sin consentimiento del menor a tenor del art. 25.2 de nuestra Constitución que prohíbe la imposición de trabajos forzados.

11. Realización de tareas socio-educativas

Esta constituye una medida que ofrece grandes posibilidades en pro de la resocialización y educación del menor, siempre y cuando se sepa utilizar las posibilidades que nos ofrece.

Esta puede ser utilizada de modo autónomo o como complemento de otra medida mas como libertad vigilada, y consistirá en la realización por parte del menor de tareas de carácter educativo. Esto esta encaminado a proporcionar un desarrollo integral del menor como a favorecer su competencia social.

12. Amonestación

La medida de amonestación bien podría ser considerada como más leve y bien utilizada podría ser de gran provecho en cuanto prevención especial.

Esta será llevada a cabo por el juez de menores e ira dirigida a hacer comprender al menor la gravedad de los hechos cometidos y las consecuencias que podían haberle triado los mismos, instándole a no repetir tal conducta en el futuro.

13. Privación del permiso para conducir ciclomotores o vehículos a motor, o del derecho a obtenerlo, o de las licencias administrativas para caza o para uso de cualquier tipo de armas

Esta serie de medidas se podrán imponer como accesorias de los delitos en cuya comisión se hayan utilizado ciclomotores o armas por ejemplo. Esto esta en estrecha relación con situaciones muy actuales como pueden ser los menores que conducen sus ciclomotores bajo el efecto del alcohol. En cuanto a las armas por carácter general no se puede obtener la licencia hasta una vez cumplidos los 18 años, pero si se conceden licencias especiales a los menores de edad cuando van a utilizar determinados tipos de armas en actividades deportivas etc. y de cuyo permiso o del derecho a obtenerlo se privara cuando se haga un uso incorrecto de estas, como puede ser el perpetrar un robo a mano armada.

13. Inhabilitación absoluta

Esta medida se incluye al catalogo de la LORRPM con motivo de la modificación que se produce en la LORRPM y en el propio código penal como consecuencia de la Ley Orgánica de 22 de diciembre del 2000. Se produce una reforma en relación con los delitos de terrorismo que se explica por el contexto en que se promulgo y responde a los « bastonazos de ciego » que esta dando el legislador en cuanto a materia de terrorismo se refiere.

Esta medida que se impondrá por un tiempo superior entre cuatro y quince años a la duración de la medida de internamiento en régimen cerrado supondrá la privación definitiva de todos los honores, empleos y cargos públicos sobre el que recayere, aunque sean electivos; así como la incapacidad para obtener los mismos o cualesquiera otros honores, cargos o empleos públicos y ser elegido para cargo publico durante el tiempo de la medida.

Determinación

Este es un tema de gran importancia y con una repercusión directa sobre los efectos que tenga la medida sobre el menor teniendo en cuenta como criterios rectores el interés del menor y su educación y resocialización.

De esta manera hay una serie de principios que rigen la determinación de las medidas como son: que se deberá atender no solo a la prueba y valoración jurídica de los hechos sino también y de manera especial a la edad, circunstancias familiares y sociales, la personalidad y el interés del menor; otro seria la imposibilidad por parte del juez de imponer una medida de mayor restricción o por un tiempo superior a la solicitada por el ministerio fiscal y en ningún caso imponer una medida mas grave o de mayor duración de la que se le habría puesto de ser adulto y haber sido juzgado por el Código penal.

El tratamiento del concurso de delitos y el de delito o falta continuada se hace de la siguiente manera:

Concurso real. art.11.1

Al menor infractor se le impondrán una o varias medidas teniendo en cuenta los criterios de los artículos 7.3 y 9 de la ley.

Concurso ideal y medial.art. 11.2

Cuando el menor cometa una conducta que sea constitutiva de dos o más infracciones o una conducta sea medio necesario de otra se tomara como referencia la mas grave de ellas para la aplicación de la correspondiente medida.

Infracción continuada o con pluralidad de victimas. art. 12

En los supuestos en los que se dé una infracción continuada o una sola infracción con pluralidad de victimas se impondrá una sola medida tomando como referencia el mas grave de los hechos cometidos, en la máxima extensión de

aquella, siempre que el interés del menor no aconseje la imposición de una medida de menor extensión.

Ejecución

Al contrario que en el derecho penal de adultos existe un nexo importante entre las fases de imposición de la medida y la de su ejecución hasta el punto de que los órganos jurisdiccionales son los prácticamente los mismos.

La ejecución de las medidas corre a cargo de las Comunidades Autónomas que pueden delegar competencias en otras entidades tanto públicas como privadas. Respecto a esto último se plantean serias dudas a cerca de su eficacia, ya que en temas tan delicados como el ejercicio del *Ius punendi* del Estado y el control de garantías y derechos fundamentales del individuo, no se pueden delegar competencias en entidades privadas cuyo motor es el dinero. Pensemos como podría una de estas entidades dar un informe positivo a la suspensión de una medida de internamiento cuando así estarían perdiendo un «cliente».

Volviendo al tema diremos que el juez decide la medida a imponer y la C.A. la ejecuta aunque el juez posee amplias facultades de control y dirección de la ejecución. Así por ejemplo la C.A.— decide el centro de cumplimiento pero en caso de traslado se debe pedir la aprobación del juez.

La C.A. recibida la liquidación de la medida designara un profesional responsable de la ejecución de la misma y el centro de cumplimiento, también abrirá un expediente personal al menor donde constara todo lo que le concierne. Así mismo habrá de remitir informes a cerca de la evolución de la ejecución al juez de menores y al fiscal.

Un punto importante de la ejecución es la flexibilidad de manera que en todo momento se pueda sustituir o suspender la medida en pro del interés del menor. Tanto el fiscal como el letrado

del menor podrán pedir al juez la sustitución de la medida que incluso podrá llevar a cabo de oficio.

En la cuestión de sustitución de medidas hay que hacer una advertencia ya que en la LORRPM se permite sustituir medidas más graves por otras menos restrictivas, pero no a la inversa aunque se puede admitir excepcionalmente en caso de quebrantamiento de alguna medida.

V. PROCEDIMIENTO PENAL DEL MENOR

Es importante tratar esta materia ya que el proceso es donde se han conseguido los mayores progresos en la legislación del menor y es que es vital para la satisfacción de los intereses resocializadores.

Hay que destacar entre otras características el dinamismo de que posee tan necesario para la adecuada imposición de las medidas ya que si no podríamos encontrar con que a la hora de aplicarlas sería innecesaria o estarían vacías de valor alguno.

Otra característica importante es la cooperación de las partes (fiscal, letrado del menor y juez) para buscar la medida que más conveniente de cara al interés del menor y su resocialización. En pro de este interés del menor se debe señalar las restricciones que hay para que el perjudicado intervenga como acusación particular, como la separación entre la cuestión penal y la civil, que evitara la imposición de medidas poco oportunas para el interés del menor por el simple ánimo de resarcimiento del perjudicado. La figura del juez está ahora orientada a la resocialización, lo que está vinculado a los informes de expertos en psicología, sociología etc. para encontrar así las medidas más satisfactorias para la resocialización y educación del menor.

Dadas las primeras pinceladas acerca del proceso penal del menor pasemos ahora a un análisis más pormenorizado

de proceso de enjuiciamiento penal del menor:

1. Fase de Instrucción

El Fiscal es el gran protagonista del proceso de la LORRPM esto podemos verlo en las amplias facultades que posee. En esta fase el fiscal juega un doble papel, el de investigar al menor por los hechos cometidos y el de proponer las medidas que considere adecuadas.

Así mismo la incoación del expediente corresponderá al Ministerio Fiscal quien podrá admitir o no la denuncia o decretar el archivo del expediente cuando los hechos no fuesen constitutivos de delitos o no haya motivos suficientes para su imputación. También se concede potestad al fiscal para decretar el desistimiento por corrección en el ámbito familiar y educativo.

La Ley también contempla la el sobreseimiento por conciliación o reparación entre el menor y la víctima, que solo será posible cuando el hecho constituya delito menos grave o falta.

2. Fase Intermedia

El fiscal representa un papel especialmente importante en esta fase pues de él dependerá el rumbo que tomen las cosas. Puede optar por dos opciones, o bien solicita al juez el sobreseimiento de las actuaciones o le propondrá la medida que considere mas acertada en relación con el hecho cometido por el menor.

3. Fase de Audiencia

La fase de audiencia comienza cuando recibido en el juzgado el escrito de alegaciones, piezas de convicción y demás elementos procesales remitidos por el Ministerio Fiscal, el juez da traslado al letrado del menor por el escrito de alegaciones, recibido este el juez podrá comenzar con la celebración de la audiencia, declarar el sobreseimiento, remitir las actuaciones al juez competente cuando considere que no le corres-

ponde el conocimiento del asunto o practicar las pruebas propuestas por el letrado del menor y rechazadas por el ministerio Fiscal.

Se prevé en esta fase a tenor del artículo 32 la posibilidad de dictar sentencia de conformidad si el menor y su letrado se muestran conformes al escrito de alegaciones del fiscal, en cuyo caso el juez impondrá la medida que se hubiere solicitado.

En cuanto a la publicidad hacemos referencia a lo que se dice en el art. 35.2, en el cual se deja sentado que aunque con carácter general son audiencias públicas el juez podrá acordar en interés del menor o de la víctima que no lo sean y por supuesto en ningún caso se permitirá que los medios de comunicación obtengan o difundan imágenes.

4. Sentencia

El juez dictara sentencia motivando la misma en un plazo máximo de cinco días. Esta debe estar redactada en un lenguaje claro que el menor pueda llegar a entender aunque esto será difícil debido a la utilización del lenguaje técnico jurídico.

El juez podrá a instancia del Ministerio Fiscal, el letrado del menor o de oficio, suspender la ejecución del fallo cuando la medida ni fuera superior a dos años y siempre por un tiempo no superior a dos años. Esta suspensión está sometida a una serie de medidas:

1. No ser condenado por sentencia firme a un delito durante el tiempo que dure la suspensión.
2. Que el menor muestre un interés por reinsertarse en la sociedad.
3. El juez podrá establecer la realización de actividades socio-educativas durante el tiempo que dure la suspensión.

Si no se cumplieran estas condiciones se procederá a ejecutar la sentencia.

Contra esta decisión cabrán todos los recursos previstos en la LORRPM.

5. Recursos

Ante la sentencia dictada por un juez de menores cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial. En recurso se interpondrá ante el Juzgado de Menores que dictó la resolución en el plazo de 5 días a partir de la notificación de la sentencia.

Se prevé la posibilidad de presentar un recurso de casación para unificación de la doctrina ante las salas del tribunal Supremo dictadas por las Audiencias Provinciales, pero solo cuando el menor haya cumplido ya los 16 y en casos de hechos que impliquen violencia o intimidación o grave riesgo para la vida o integridad física.

VI. RESPONSABILIDAD CIVIL

Del tratamiento que se hace de la responsabilidad civil en la LORRPM debo hacer a título personal una doble valoración, por un lado posé aspectos positivos, pero que quedan sin valor ante las contradicciones de las que adolece la regulación de la resp. civil en la LORRPM.

Como algo favorable destacaría el tratamiento que se hace de la responsabilidad en pieza separada que evita por tanto que el perjudicado con ánimo de resarcirse condujera a medidas que poco colaborarían a la resocialización del menor. De esta manera por un lado se lleva la cuestión penal salvaguardando así la imposición de medidas orientadas a la resocialización y educación del menor, y por otro lado la cuestión civil para que no interfiera en la imposición de la medida más adecuada la acción del perjudicado tendente al resarcimiento.

Un aspecto no tan positivo es que los padres, tutores o guardadores del menor responden solidariamente de las acciones de este aunque no haya habido por su parte dolo o negligencia.

Un tema contradictorio y que no llevo a entender es que la sentencia dictada en este procedimiento no produzca fuerza de cosa juzgada, con lo que siempre se podrá promover un juicio ordinario.

Esto deja sin valor por ejemplo la responsabilidad objetiva de los padres respecto sus hijos, ya que siempre podrán promover un juicio ordinario en el que tendrán más posibilidades de proteger sus intereses, esto es, no responder por acciones de sus hijos en las que por su parte no haya habido dolo ni negligencia.

Ante esta situación podían haber optado por la misma postura que se tomaba en la Ley 4/1992 en la que se impedía ejercitar acciones civiles en la jurisdicción de menores, pero en vez de eso se ha optado por un camino cargado de contradicciones.

VII. DERECHO TRANSITORIO

La LORRPM tan solo posé una disposición transitoria aunque de gran importancia dada la situación que se creo con la entrada en vigor del nuevo Código Penal cuando aun no había una Ley de menores que se adecuara a los postulados de esta.

Así esta disposición determina lo siguiente:

1. Todos a aquellos menores sujetos a la L.O. 4/1992 serán juzgados por la Ley Reguladora de la Competencia y Procedimiento de los Juzgados de Menores (L.O. 4/1992), de igual manera todos aquellos que estuviesen cumpliendo una medida contemplada en dicha Ley Orgánica seguirán haciéndolo hasta la extinción de la misma.
2. En cualquier caso a la entrada en vigor de la LORRPM cesaran todas las medidas que estén cumpliendo menores de 14 años ex-

tinguiéndose las correspondientes responsabilidades.

3. A los menores de 18 años que hubiesen sido juzgados de acuerdo a la legislación anterior y se les hubiere impuesto una pena de prisión de 2 años o superior a 2 años y estuvieren pendientes de cumplimiento se les sustituirá por una medida de las contempladas en la LORRPM.
4. En los supuestos anteriores en que la pena fuera inferior a dos años o de cualquier otra naturaleza se la podrá sustituir por la de libertad vigilada e incluso dar por cumplida la pena y extinguida la responsabilidad.
5. Respecto a la situación de los jóvenes de entre 18 y 21 años que estuviesen cumpliendo una pena conforme el CP la Ley no dice nada, con lo que hemos de suponer que seguirán cumpliendo la misma. De todas formas se ha dejado en suspensión la aplicación de la L.O. 5/2000.
6. Los menores entre 16 y 18 años se les aplicara la nueva ley por todos aquellos hechos cometidos con anterioridad a ella.

VIII. ESPECIAL CONSIDERACIÓN DE LOS DELITOS DE TERRORISMO

Como todos sabemos la reforma que se ha hecho de los delitos de terrorismo ha dibujado un nuevo panorama en nuestro Código Penal, pero también lo ha hecho en la Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad de los Menores.

Nuestro legislador llevó a cabo dicha reforma en un momento de escalada de la violencia terrorista en la que la opinión pública pedía mayor severidad a la hora de «castigar» a los terroristas y el legislador se hizo eco de ello. Es lamentable ver como incluso en mate-

rias tan delicadas como el Derecho Penal y la Política Antiterrorista se pueda ceder ante las peticiones de la sociedad que ante un conflicto semejante confundiese las medidas que serían más adecuadas con la mera punición.

El que piense que la lucha contra el terrorismo es un simple problema de política criminal esta muy equivocado, ya que la verdadera lucha contra el terrorismo esta en la política social. Habría que averiguar que tipo de chicos lo hacen, no simplemente reprimir la conducta una vez que aparece el problema.

Tratemos ahora el tema de como a influido esta reforma en la LORRPM:

Con carácter general podemos decir que nuestro legislador se ha dedicado a dar golpes de ciego y a adoptar medidas cuyas consecuencias no han previsto.

Por ejemplo ha aparecido un nuevo concepto, el de terrorismo individual, para el que no es necesaria la pertenencia a banda armada y que colabora a hacer inexistente la frontera entre algunos delitos comunes y este nuevo tipo de terrorismo.

Pero intentando no salirnos del tema que nos ocupa, debemos abordar la cuestión de la repercusión que ha tenido sobre la LORRPM:

Cuando un menor de 18 años cometa un delito considerado de terrorismo será juzgado en la Audiencia Nacional en un Juzgado Central de Menores, esta medida me parece desproporcionada en cuanto al efecto estigmatizador que tendrá sobre el menor. En ningún caso esto favorecerá a la reinserción del menor pues pensemos que estos menores «terroristas» luchan contra un Estado «autoritario y represivo» al cual reconocen como su enemigo; Así a nuestro legislador no se le ocurre otra manera de combatir estos actos sino con medidas represivas y autoritarias, lo cual no solo no ayuda a la resocialización y educa-

ción de estos menores, sino que les damos fundamentos para seguir en la misma línea. Sería más conveniente que fijasen sus esfuerzos en campañas de educación que seguramente ayudarían mejor a solventar esta cuestión.

Otro punto a destacar es el aumento de la extensión de las medidas para estos supuestos que prevé el internamiento en régimen cerrado de uno a diez años complementado con libertad vigilada de hasta cinco años. Esto vulnera el principio de proporcionalidad por que se puede dar que se impongan medidas de mayor duración en delitos contra la propiedad, a manos de menores en el País Vasco por considerarse terrorismo, que delitos contra la vida en otra ciudad española.

En cuanto a la situación de los jóvenes (sujetos entre 18 y 21 años) se excluye toda posibilidad de que se les aplique la LORRPM en caso de delitos de terrorismo. Aunque de todos modos en la actualidad no se aplica en ningún caso para mayores de 18

IX. OPINIÓN

Debo decir que se ha dado un paso adelante, pero que todavía queda mu-

cho camino por recorrer. Es importante prestar atención a las legislaciones de menores, ya que en muchos casos ayudarán a prevenir la delincuencia de adultos. Esto lo digo por varias razones, una de ellas es que tratando de manera adecuada a estos menores podremos evitar que en el futuro delincan, por otro lado si hacemos un completo estudio acerca del tema podríamos prevenir la criminalidad entre adultos más eficazmente. De todos modos tengo que subrayar que los principios que deben mover este tipo de legislación son los de educación, socialización e interés del menor.

BIBLIOGRAFÍA

José Javier P. Rodríguez y Antonio Jesús H. Buendía, La Nueva Ley Penal del Menor. Ed. Colex

Joaquín Cuello Contreras, El Nuevo Derecho Penal de Menores. Ed. Civitas

Laura Zúñiga R., Cristina Méndez R. y M^a. Rosario Diego (coords.), Derecho Penal, Sociedad y Nuevas Tecnologías. Ed. Colex

Código Penal y Leyes Penales Especiales. Ed. Aranzadi